

N.º 1217.-
1261-928.-

Cartera Antoni Azas y
Antoni Franco

Huerto.-

Lautaro, veintinueve de Agosto
de mil novecientos veintiocho.- Visto y tenien-
do presente: que se instruyó este proceso por he-
cho de garrote mayor a Laureano Ceballos.- Que
el delito se cometió en la República Argentina,
y no se trata de un delito cometido por un chi-
leno contra otro chileno, ya que los inculpa-
dos asercionan que Ceballos es Argentino
y consta del proceso que este se encuentra
en esa República; que no se encuentran
justificados que el denunciante sea chi-
leno; que el Tribunal carece de juris-
dicción para conocer de esta causa;
que en consecuencia, el hecho denun-
ciado no es constitutivo de delito, pues
está penado por la ley, y visto lo pre-
crito por los arts. 1.º del Código Penal
y 1.º y 2.º, 10, 438 N.º 2.º del Código de
Procedimiento Penal, se sobresee defi-
nitivamente en este proceso.- Véase
y consúltese.- E. N. Cifuentes Escala. In-
miciado por el señor Juez Letrado Titular
del departamento, don E. Ricavon
Cifuentes Escala.- Darío Carrasco.

2.º

Temuco, veinte de Octubre
de mil novecientos veintiocho.- Teniendo pre-
sente: lo dispuesto en el art. 2 N.º 6 y en el //

Art. 10 del Código de Procedimiento Penal,
se suspen den los efectos del auto de fecha
veintinueve de Agosto último, coniente a p. 2o
vta., y remítanse los autos al juez a quo puen
que los envíe al juez competente segun
las disposiciones legales citadas. - José L.
Lopez R. G. - José Francisco A. - Ramon Meza B. - In-
veis, por la Glor. Corte. - J. Alenparteb. -
Sec. - Enmendado - y no - vale. - Cauparung
Alenparteb.

Nº 1218

1336-928. -

Contra Adolfo Sanaval L. - Ma-
nuel Espinoza F. - Pedro 2º Riquelme
M. - Alberto Silva R. - Carmen Vi-
llagra G. - Francisco Fuentes F. -
Fernando Bravo V. y Ramon Go-
mez C. -

Homicidio. -

Temuco, veintidos de Setiembre
de mil novecientos veintiocho. - Vistos: de la se-
guido esta causa contra Pedro 2º Riquelme Matos,
Alberto Silva Romero, Fernando Bravo Valencia,
Francisco Fuentes Ferrada y Ramon Gomez Cole-
do, a quienes se imputa el hecho de haber
dado muerte y haberle sustruido varias espe-
cies de su propiedad, a Pedro Celestino
Perez, el nueve de julio de mil novecien-
tos veintisiete, en el camino público que
conduce de esta ciudad a la Estacion //